

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205420220014100
DEMANDANTE	MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
APODERADO	ABEL FERNANDO HERNANDEZ CAMACHO abelfhernandezc@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 24 de febrero de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

Ahora bien, revisada la demanda junto con sus anexos, se tiene que esta reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, este Despacho dispone admitir la demanda así:

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en el municipio de Zipaquirá (fls. 32-33 Archivo pdf 007 “PRUEBA08042022_164130” expediente digital).

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 7 de octubre de 2021 respecto de la PRIMA ESPECIAL, (fl 1-6 archivo 4 “PRUEBA08042022_164327” expediente digital la cual fue despachada en forma negativa mediante Resolución No DESAJBOR21-4990 del 16 de noviembre de 2021. (fls 11-18 “PRUEBA08042022_164327” expediente digital). En razón a lo anterior, se interpuso recurso de reposición en subsidio apelación el 3 de diciembre de 2021 (fls. 19-24 “PRUEBA08042022_164327” expediente digital), el cual fue desestimado como quiera que el primer acto administrativo no era susceptible de interponer recursos administrativos por ende no se dio trámite al recurso instaurado.

Así mismo se presentó reclamación administrativa el día 7 de octubre de 2021 respecto de la BONIFICACION POR ACTIVIDAD JUDICIAL, la cual fue despachada en forma negativa mediante Resolución No DESAJBOR21-5127 del 25 de noviembre de 2021 (fls 9-11 archivo 05 expediente digital) En razón a lo anterior, se interpuso recurso de apelación el 3 de diciembre de 2021, el cual fue concedido mediante Resolución No DESALJOB21-5264 del 7 de diciembre de 2021 y finalmente desatado mediante Resolución No RH-3612 del 1 de abril de 2022 (fl. 23-30 Archivo pdf 005 expediente digital).

Finalmente se presentó reclamación administrativa el día 18 de noviembre de 2021 respecto de la BONIFICACION JUDICIAL, la cual fue despachada en forma negativa mediante Resolución No DESAJBOR21-4879 del 4 de noviembre de 2021. En razón a lo anterior, se interpuso recurso de apelación el 18 de noviembre del mismo año, el cual fue concedido mediante Resolución No DESALJOB21-5124 del 25 de noviembre de 2021 y finalmente desatado mediante Resolución No RH-3472 del 24 de marzo de 2022 (Archivo pdf 006 “PRUEBA08042022_164105” expediente digital).

- **Análisis de los requisitos de admisibilidad**

Así las cosas, se tiene que, para admitir la demanda, es necesario contar con el lleno de las exigencias formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este orden, revisado el libelo demandatorio, se advierte que el mismo no cuenta con todos los requisitos que exige la ley, por tanto, se ordenara inadmitir la demanda y subsanarla respecto de:

1. Estimación de la cuantía, como quiera que lo perseguido es la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales dejados de pagar al demandante, quien estima que su pretensión oscila en la suma de “*ciento veinte millones de pesos \$120.000.000*”. Sin embargo, examinado el acápite de cuantía en la demanda (fl 19-20 Archivo 01 “Demanda08042022_163908” del expediente digital) esta no se encuentra debidamente razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la ley 1437 de 2011, indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en que extremos temporales hace referencia la demanda, determinando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta

providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en la parte considerativa de esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

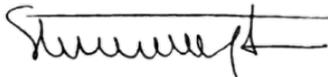
TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **ABEL FERNANDO HERNANDEZ CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.629.945, y portador de la tarjeta profesional No. 209.485 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
Juez